



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
COMISIÓN PERMANENTE

**ACTA Nº XX/2013**  
**ACTA DE LA REUNION DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO**  
**GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL DIA 3 DE ABRIL DE 2013.**

Excmos/as. Sres/as.:

Presidente:

**D. Gonzalo Moliner Tamborero**

Vocales:

**D<sup>a</sup> Margarita Robles Fernández**

**D<sup>a</sup> Almudena Lastra de Inés**

**D. Manuel Almenar Belenguer**

**D. Antonio Dorado Picón**

Secretario General:

**D. Celso Rodríguez Padrón**

En Madrid, a tres de abril del año dos mil trece, siendo las diez horas y quince minutos, se reúnen los miembros de la Comisión Permanente que al margen se relacionan bajo la Presidencia del Excmo. Sr. D. Gonzalo Moliner Tamborero, Presidente del Consejo. Se inicia la sesión procediéndose a la exposición, estudio y decisión de los asuntos pendientes, que fueron resueltos en la forma que a continuación queda reflejada:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
COMISIÓN PERMANENTE

**I - 11-** Vista la solicitud indemnizatoria presentada por **D. LUIS AURELIO SANZ ACOSTA**, Magistrado de la Audiencia Provincial de Cáceres, por importe de 10.788,96 euros, por los perjuicios sufridos como consecuencia de anulación en su día de convocatoria de concurso de traslado, la Comisión Permanente acuerda desestimar tal petición. Ha de tenerse en consideración en primer lugar que, como ha sostenido reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, Sentencias de 6 de junio 2003 y de 10 de abril de 2012- “la mera anulación de un acto o resolución administrativa no determina por sí la concurrencia de responsabilidad administrativa”. Por el contrario, han de concurrir, al menos, los requisitos de antijuridicidad, lesión y perjuicio real, efectivo y directo en el momento de producirse el acto, lo que supone que ha de acreditarse la preexistencia de un derecho en la esfera del reclamante, cuya privación no tenga el deber jurídico de soportar. En el presente supuesto, la mera corrección de errores de los acuerdos de convocatoria de concurso de traslado –aunque luego fuese anulada por el Tribunal Supremo y a la postre produjese la obtención de plaza por el solicitante- no puede entenderse como actuación de la suficiente entidad antijurídica como para sustentar ahora la pretensión indemnizatoria que deduce el referido Magistrado, cuya solicitud, por tanto, ha de ser desestimada.

Notifíquese al interesado, haciéndole saber que cabe interponer contra este acuerdo Recurso de Alzada ante el Pleno en el plazo de un mes.